



Volver

Decreto N° 183/982

PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS PROFESIONALES CAUSADOS POR SUSTANCIAS O AGENTES CANCERÍGENOS

Documento Actualizado

Promulgación: 27/05/1982

Publicación: 03/06/1982

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 1982

Página: 1206

[Referencias a toda la norma](#)

Visto: el Convenio Internacional del Trabajo N° 139, relativo a la prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos, ratificado por la ley 14.976, de 14 de diciembre de 1979.

Resultando: I) Que en virtud de dicho convenio, los Estados ratificantes deben determinar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida o sujeta a autorización o control (Art. 1, párrafo 1°);

II) Que el Grupo de Trabajo constituido por resolución del Poder Ejecutivo de 13 de agosto de 1980 para proyectar la reglamentación del convenio pactado ya adoptar las medidas necesarias para dar efecto a sus disposiciones, elevó una lista de cancerígenos ocupacionales con indicación de los agentes y sustancias cancerígenas, los órganos afectados, el período de incubación y la tasa de riesgo, así como las actividades en las que están expuestos los trabajadores.

Considerando: que en base a dicha lista de carcinógenos y sin perjuicio de su carácter indicativo no taxativo, se ordenarán las medidas tendientes a proteger a los trabajadores de los riesgos derivados de su exposición en el trabajo, por vía de la sustitución de esas sustancias, la reducción del tiempo de exposición en el trabajo o medidas de protección personal; adoptándose asimismo por este reglamento, dispositivos de control y registros de los lugares de trabajo que empleen tales agentes o sustancias

y la realización de exámenes médicos e investigaciones de orden biológico durante el empleo y aun después del mismo, para evaluar la exposición o el estado de salud de los trabajadores en relación con los riesgos profesionales.

Atento: a lo expuesto precedentemente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

La utilización en los lugares públicos o privados de carácter lucrativo, educativo, correctivo, de investigación o de beneficencia, de las sustancias que se enumeran en las tablas que publique el Poder Ejecutivo, estarán sujetas a los dispositivos de protección, control, prohibición, registro, información y exámenes médicos periódicos para la prevención de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [8](#).

Artículo 2

Prohíbese la importación, fabricación, utilización, distribución, venta y conservación de las sustancias enumeradas en la Tabla Anexa I, salvo cuando medie autorización expresa de los Ministerios de Salud Pública y Trabajo y Seguridad Social. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [8](#) y [12](#).

Artículo 3

Prohíbese el uso de las sustancias enumeradas en la Tabla Anexa II, para los usos que se indican en la misma tabla. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [8](#) y [12](#).

Artículo 4

Prohíbese el uso de las sustancias que se enumeran en la Tabla Anexa III, salvo cuando su empleo se realice en circuito cerrado. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [8](#) y [12](#).

Artículo 5

Prohíbese el uso o empleo de las sustancias enumeradas en la Tabla Anexa IV, salvo cuando se asegure a los trabajadores ocupados niveles óptimos de higiene ambiental y se les provea previamente a la ejecución de sus tareas de los elementos de protección personal contra inhalación de las sustancias cancerígenas y/o el contacto con dichos agentes.

Los trabajadores deberán cumplir las órdenes que se les impartan para su seguridad, así como usar los elementos de protección.

La desobediencia o el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el reglamento interno de la empresa. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [8](#) y [12](#).

Artículo 6

Prohíbese el uso o empleo de los agentes físicos enumerados en la Tabla Anexa V salvo cuando medie autorización expresa de la autoridad competente, quien ejecutará control de su instalación, manejo y dosis recibida. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [8](#) y [12](#).

Artículo 7

Prohíbese el empleo de menores de 18 años y de las mujeres embarazadas o que lactan a sus hijos, en los lugares de trabajo alcanzados por este decreto y que usan las sustancias o agentes cancerígenos enumerados en las tablas anexas.

Artículo 8

El propietario o la persona responsable de la dirección de los establecimientos que se mencionan en el artículo 1° en los que se utilicen sustancias o agentes cancerígenos, en las condiciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 queda obligado a comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, información completa sobre: A) naturaleza de la sustancia o agente caracterizado como cancerígeno por este decreto utilizado en el establecimiento; B) la finalidad de uso; C) nombre, edad y número de los trabajadores expuestos a sus efectos; D) duración y niveles de exposición; E) medidas que ha adoptado o se propone adoptar para sustituir dichas sustancias o agentes o reducir al mínimo los riesgos derivados de su exposición; F) información y adiestramiento que brinda a sus trabajadores acerca de los peligros de dichas sustancias y su forma de evitarlos; G) exámenes médicos periódicos e investigaciones biológicas que

proporciona a sus trabajadores. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [9](#).

Artículo 9

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social llevará en sus oficinas centrales y en las del interior de la República, registros de las comunicaciones que formulen a las empresas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Adoptará asimismo, todas las normas para el mejor cumplimiento por las empresas registradas de las medidas tendientes a la sustitución o reducción de las sustancias o agentes cancerígenos propuestas por las propias empresas, o por los Servicios Médicos del Ministerio de Salud Pública y de la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo 10

Cuando lo considere pertinente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autorizará a pedido de las empresas registradas, modalidades de trabajo compatibles con la salud de los trabajadores, en aquellas actividades o establecimientos en los que las medidas de sustitución o mínima exposición a las sustancias o agentes cancerígenos estén en proceso de aplicación.

Artículo 11

En todos los casos la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, coordinará con la División Higiene Ambiental del Ministerio de Salud Pública la aplicación y vigilancia de esta reglamentación.

Artículo 12

El Ministerio de Salud Pública tendrá además, a su cargo la actualización y revisión de las tablas a que se refieren los artículos 2 a 6 de este decreto.

Artículo 13

Las infracciones a los cuerpos normativos premencionados serán castigadas con las multas previstas en los artículos 488 y 489 de la ley 13.640, de 27 de diciembre de 1968, sin perjuicio de las medidas de clausura total o parcial de la actividad del establecimiento en infracción.

Artículo 14

Comuníquese, publíquese, etc.

ALVAREZ - CARLOS A. MAESO - LUIS A. GIVOGRE

[Ayuda](#)